

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santiago de Cali

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real  
Rad. 76001400302420190101300  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8 Betsy Rocio Quijano  
Demandada: PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL C.C. 38.553.646

Del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra el auto No. 1707 del 3 de septiembre de 2020, que rechaza la nulidad, se corre traslado al demandante por el término de tres (3), para que se pronuncie al respecto, de conformidad con el art. 319 del CGP, en armonía con el artículo 110 del CGP. Los escritos sustentacion recurso, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se fija en lista, hoy **25 de septiembre de 2020** a las 7:00 am. Art. 110 del CGP

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria.

046

Señor

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
ESD

REF: PROCESO HIPOTECARIO  
RADICACION: 760014003024 201901013-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN  
SUBSIDIO APELACION

JUAN EMILIANO CARDENAS VELEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la demandada de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Dentro de los términos de Ley procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el INTERLOCUTORIO 1707 del 3 de septiembre de 2020, a través del cual el Despacho RECHAZA por su improcedencia el incidente de nulidad formulado por el suscrito, para lo cual sustento de la manera que sigue:

Los presupuestos fácticos de la inconformidad que le asiste al extremo pasivo en esta actuación surgen de la irregular actuación agotada por el Despacho en el trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, pues habiéndose recibido el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., y sin que existiera prueba de dicha notificación el Despacho notifica de manera personal al suscrito apoderado de la demandada, teniendo en cuenta la notificación por aviso que se vencía el día 20 de noviembre de 2019 y al presentarse la contestación contentiva de las excepciones de mérito el día 25 de noviembre de 2019 las considera extemporáneas, dejando mediante providencia sin efecto la actuación que correspondía a la diligencia de notificación personal.

Por considerar el suscrito apoderado de la demandada que no se puede descartar de facto la notificación personal, cuando de por medio existen conductas que cabalgan por el sendero de la codificación penal, pues el demandante BANCOLOMBIA está cobrando una deuda que se le está pagando a otra entidad financiera con su beneplácito no tiene motivo o causa para demandar esta obligación, porque fue cedida a otra entidad a quien se le está pagando la obligación, por lo tanto no hay una obligación exigible para el extremo activo.

El Despacho mediante el interlocutorio 1707 del 2020 niega la nulidad impetrada aduciendo entre otros argumentos que no comparto y que son el motivo y sustento de los recursos que estoy interponiendo.

Con el mayor respeto por el Despacho pero exigiendo ese mismo respeto del Despacho para con el suscrito, reprocho que se me endilgue que se desprende es la mala fe de mi parte al desconocer que los trámites de los artículos 291 y 292 del C.G.P., se agotaron conforme a sus procedimientos. Señor Juez cuando existe mala fe de demandante tal y como se expone en el escrito de excepciones de mérito ya que no es el titular de la obligación por cuanto el título ha sido sometido a su

circulación, no puede descalificarse de mala fe la actuación del litigante que reclama justicia y por ello no comparto estos términos y calificaciones, cuando el despacho al notificarme de manera personal desconoce su propia actuación, estando de por medio el derecho sustancial invocado y la obligación del operador judicial de evitar fraudes procesales.

De no ser porqué el administrador de justicia tiene por imperativo legal evitar la tentativa y con mayor razón la consumación o agotamiento de la conducta de fraude procesal, podríamos consentir su posición, pero ante esta circunstancia y presentado la dificultad procesal de existir dos notificaciones, es su deber echar mano de la que resulte eficaz para el cumplimiento de sus deberes y las garantías del derecho sustancial de grado superlativo sustancial.

Nótese que no existe regulación legal que dirima casos como el presente, pero se debe tener en cuenta bajo los principios ya anotados que en defensa de los mismos y no habiendo norma aplicable que descalifique la notificación como principal realizada por el mismo Despacho, el juzgador debe apoyarse en los principios Constitucionales y legales del procedimiento, entre ellos el preámbulo y el artículo 2º, de la Constitución Política y los artículos 2º, 7º, 11., 12., del C.G.P., para tener en cuenta en su interpretación armónica la efectividad reconocidos por la ley sustancial. Nada impide para la recta administración de justicia tener en cuenta la notificación personal que el mismo Despacho practicó y darle así validez al derecho de defensa de la parte demandada.

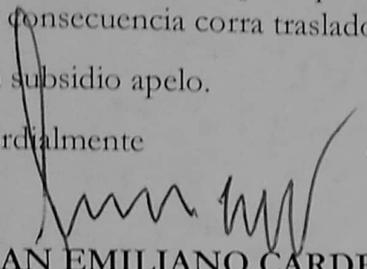
El sustento de la decisión recurrida es que no se ha generado nulidad por cuanto el procedimiento de la notificación por aviso se surtió conforme al procedimiento señalado por la Ley, y ello es cierto SI NO FUERA PORQUE EXISTE OTRA NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE PREVALECE POR SER PRINCIPAL SOBRE LA SUBSIDIARIA POR AVISO, y por tanto se debe valorar porque motivo, razón o circunstancia no se tiene en cuenta dicha notificación personal, pues contrario a lo que sustenta el Despacho en la providencia que genera esta inconformidad, si existe irregularidad en la notificación personal de la demandada del auto de mandamiento de pago, por cuanto al existir dos notificaciones coetáneas en el término del traslado, debe prevalecer la notificación principal y, sobre todo que en dicha irregularidad no participó o generó la irregularidad la demandada.

Adicionalmente el juzgado no advierte al admitir la demanda de BANCOLOMBIA S.A., contra PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL que en el certificado de tradición en la anotación No. 018 figura liquidada la sociedad conyugal entre PAOLA ANDREA OSPINA CANAVAL y JUAN FERNANDO CAMPO CAICEDO FIGURA LA DISOLUCIÓN Y QUIDACION DE LA SOCIEDAD ACONYUGAL y que no se cumple el requisito señalado en el inciso 2º, del numeral 1º, del artículo 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 422, donde se acompañe a la demanda el título que preste mérito ejecutivo, en este caso y por estar liquidada la Sociedad Conyugal debidamente publicitada y necesariamente informado el Despacho, no podía admitir la demanda. Situación que amerita la revocatoria de la decisión reclamada y a su vez la inadmisión de la demanda para que se ajuste a los requisitos formales.

Por todo lo anterior solicito al despacho se sirva reponer para revocar la decisión materia del recurso, para que en su defecto tenga en cuenta la notificación personal y a consecuencia corra traslado de las excepciones de mérito formuladas.

En subsidio apelo.

Cordialmente



**JUAN EMILIANO CARDENAS VELEZ**

C.C. No. 16.730.025

T.P. de A. No. 195.597 del C.S.J.

Traslado No. 23 de septiembre de 2020. Radicación No. 76001400302420180050800. Verbal Pertenencia Menor Cuantía. Demandante: Carlos Arturo Quintero Martínez contra Enrique Arturo Cruz Prado y demás personas inciertas e Indeterminadas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Cali, Septiembre 23 de 2020. En la fecha se corre traslado del RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto No. 757 del 04 de marzo de 2020 interpuesto por el apoderado del señor CARLOS QUINTERO MARTINEZ, en calidad de parte demandante, del proceso con radicación No. 76001400302420180050800, por el termino de tres (3) días, traslado que se surte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Para constancia se fija la lista del presente traslado en lugar público de la secretaria, hoy **25 de septiembre de 2020**, siendo las 7:00 A.M.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ**

Abogado  
Carloshf35@hotmail.com  
Celular 3182439341  
Cali - Colombia

Señores

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

E. S. D.

1265  


**REFERENCIA:** Proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, adelantada por Carlos Arturo Quintero Martínez, en contra de Enrique Arturo Cruz Prado y otros  
R a d i c a c i ó n N o . 2 0 1 8 - 0 0 5 0 8 - 0 0

**CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.435 expedida en Versalles Valle, abogado de profesión, provisto de la tarjeta profesional No. 187.495 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el demandante, por medio del presente escrito le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto Interlocutorio No. 757, de fecha 4 de marzo de 2020, a través del cual el juzgado rechazó la reforma de la demanda presentada por el demandante.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Señor Juez, el artículo 93 del Código General del Proceso, establece las reglas de procedencia de la reforma de la demanda, estableciendo la norma que para que exista reforma de demanda, ésta se debe presentar debidamente integrada en un mismo escrito y que se puede entre otro alterar los hechos o allegar nuevas pruebas.

Para el caso de la reforma presentada, la misma se presentó debidamente integrada en un solo escrito, pues así se indicó en el encabezamiento de la misma y efectivamente se presentó una alteración de hechos respecto de los actos de posesión que ha realizado el demandante sobre el inmueble objeto del presente proceso y además se aportaron una serie de pruebas documentales con las cuales se demostraran esos actos de posesión, es decir Señor Juez, que la reforma presentada si cumple con las exigencias establecidas en la norma (Num. 1º y 3º del Art. 93), para su procedencia.

Ahora bien, se indica en la providencia que con la reforma no se acompañó el certificado de avalúo catastral, ni el certificado de tradición del inmueble, ni el poder para actuar en este asunto, pasando por alto el despacho que estos documentos ya se encuentran agregados al expediente y que de ser del caso que se requiera que se aporten nuevamente, aunque la norma no lo exige, se pueda inadmitir la reforma para que sea subsanada en el término establecido en la norma

**CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ**

Abogado  
Carloshf35@hotmail.com  
Celular 3182439341  
Cali – Colombia

---

procesal y no proceder al rechazo de plano como aconteció en este asunto.

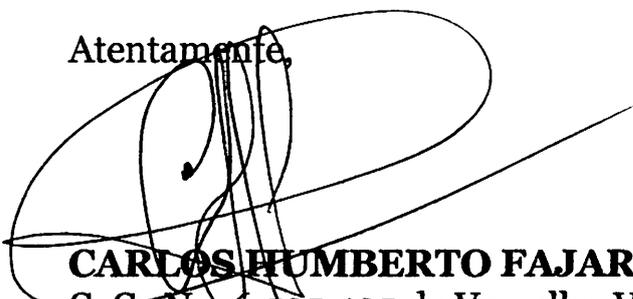
Señor Juez en el acápite de pruebas documentales se indicó que con el fin de probar que mi poderdante ha sido poseedor regular por más de Dieciocho años en el bien inmueble objeto de la demanda, se le diera valor probatorio a los documentos los presentados con la demanda inicial y los que se acompañaron con el escrito de la reforma, es decir, que los documentos presentados inicialmente ya tienen un valor probatorio y solo se pide que se les de el mismo valor a los documentos allegados con la reforma.

Exige la norma que la reforma se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, mas no exige que los documentos que ya hagan parte del proceso, se deban presentar nuevamente para que proceda la reforma.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa le solicito se revoque el Auto Interlocutorio No. 757 de fecha 4 de marzo de 2020, para que en su lugar se proceda a admitir la reforma de la demanda presentada por el demandante señor Carlos Arturo Quintero Martínez.

En el hipotético e improbable evento que el despacho decida mantener la providencia en cuestión, en subsidio presento recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Atentamente,



**CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ**

C. C. No. 6.525.435 de Versalles Valle  
T. P. No. 187.495 del C. S. J.